

tarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos de hilos de vidrio textil continuos del título correspondiente.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, 3,85 por 100, adeudables por la P. E. 70.20.19.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso y título de los hilos continuos de vidrio textil, determinantes del beneficio, realmente contenidos en las telas a exportar, con indicación, además del gramaje de dichas telas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de octubre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14386

ORDEN de 11 de junio de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Synres Ibero Holandesa, Sociedad Anónima», por Orden de 12 de mayo de 1977 en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Synres Ibero Holandesa, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) para la importación de acetato de vinilo monómero y la exportación de los productos denominados comercialmente «Synresil LM-15» y «Synresil CO-50», solicita incluir nuevos productos de exportación y mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Synres Ibero Holandesa, S. A.», con domicilio en calle Levadura, 4, Viladecans (Barcelona), por Orden ministerial de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), en el sentido de incluir en las mercancías de importación:

1. Metacrilato de metilo monómero (P. E. 29.14.11.1).
2. Acetato de etilglicol (P. E. 29.14.02.9).
3. Metacrilato de 2-hidroxi etilo (P. E. 29.14.11.9).
4. Estireno monómero (P. E. 29.01.32).
5. Acrilato de butilo (P. E. 29.14.11.9).

y en los productos de exportación:

I. Polímero acrílico en solución «Synedol 2513-XF» (posición estadística 39.02.88), siempre que tenga la siguiente composición: metacrilato de metilo 34,03 por 100; acetato de etilglicol 24,89 por 100; metacrilato de 2-hidroxi etilo 7,50 por 100 otros componentes, el resto.

II. Resina «Synresil CO.20» (P. E. 39.02.88) con la siguiente composición:

- Estireno monómero 23,80 por 100.
- Acrilato de butilo 23,96 por 100.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten, de Synedol 2513-XF, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- 35,49 kilogramos de mercancía 1.
- 25,89 kilogramos de mercancía 2.
- 7,80 kilogramos de mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de Synresil CO.20 se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 23,80 kilogramos de mercancía 4.
- 23,96 kilogramos de mercancía 5.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1979 del producto I, y desde el 28 de abril de 1979 del producto II, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.